

Nota a Despacho. Popayán, 12 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1191

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Proceso Petición de Herencia
Rad. 19001-31-10-001-2021-00350-00

Los señores SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO, a través de apoderada judicial, presentan DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del señor WUILIAN PLAZA NARVEZ, en su calidad de HEREDERO del causante, señor MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ(Q.E.P.D), quien se encuentra en posesión o tiene adjudicado un bien inmueble de la herencia del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Del estudio del libelo impetrado, encontramos que los demandantes en calidad de herederos del causante, señor MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ(Q.E.P.D), no solo pretenden entablar una acción de petición de herencia, tendiente a que se les reconozca su vocación hereditaria y se les restituya la posesión material del bien que compone la herencia, sino que incluyen pretensiones, que no son propias de este proceso, como es la reseñada en el numeral segundo, referente a la adjudicación de la cuota hereditaria que les corresponde, trámite éste que debe surtirse siempre y cuando la pretensión de petición de herencia sea decidida a su favor, y además se logre que en sentencia se establezcan unos derechos hereditarios, siendo ello así, la acción a entablar no es otra que la de petición de herencia y como consecuencia la ineficacia o inoponibilidad de la partición realizada vía notarial, lo que debe quedar claro tanto en la demanda como en el memorial poder aportado.

Teniendo presente lo anterior, las pretensiones de la demandada, deberán ser formuladas con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 del C.GP., atendiendo lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

De igual manera teniendo en cuenta que existe una escritura de cesión de derechos hereditarios entre otros documentos los cuales hacen parte y fueron protocolizados en el acto notarial de adjudicación de sucesión realizado vía notarial, tenemos que los mismos deben ser aportados al plenario, con el fin de acreditar la calidad en la que intervinieron en dicho acto

celebrado en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán; por lo demás es necesario que la parte actora defina con precisión por quien o quienes está integrado el sujeto pasivo de la acción.

Igualmente, no se indica la dirección física donde debe ser notificada la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO .

En lo que corresponde a los canales digitales (Abonado 3137809427) donde debe recibir notificaciones la parte demandada, señor WUILAN PLAZA NARVAEZ, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA impetrada por Los señores SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO y JUAN GABRIEL PLAZA AGREDO, a través de apoderada judicial, por lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazado.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.